

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

()

“Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 107 y 112 de la Ley 1450 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la Ley 685 de 2001 en su artículo 155 establece que el barequeo *“...se contrae al lavado de arenas por medios manuales sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo”*.

Que el artículo 156 ibídem, establece que para ejercitar el barequeo será necesario inscribirse ante el alcalde, como vecino del lugar en que se realice la actividad.

Que el párrafo del artículo 2.2.5.6.1,1.6 de la Sección 1 *“RUCOM”*, del Capítulo 6 *“COMERCIALIZACION”*, del Título V *“DEL SECTOR MINERO”*, del Decreto 1073 de 2015, determinó que los alcaldes deberán remitir a la Agencia Nacional de Minería el listado de los barequeros inscritos ante su despacho, con el fin de que estos sean publicados por dicha autoridad en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, creado para controlar la comercialización de minerales, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011.

Que la definición de minería de subsistencia establecida en el artículo 2.2.5.1.5.3. *“Minería de Subsistencia”* de la Sección 5, *“CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA Y REQUISITOS”* del capítulo I, *“DISPOSICIONES GENERALES”*, del Título V, *“DEL SECTOR MINERO”*, del Decreto 1073 de 2015, incluye a los barequeros.

Que debido a la necesidad de establecer a los mineros de subsistencia los requisitos para su publicación en el Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM y para la expedición de los certificados de origen diligenciados por estos, se debe proceder a modificar algunos apartes de la Sección 1 del Capítulo 6 del Título V del Decreto 1073 de 2015.

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

Que la Resolución 40103 del 9 de febrero de 2017, estableció los topes de producción de la minería de subsistencia, la cual incluye las actividades de barequeo.

Que de conformidad con lo anterior, y con el fin de hacer efectivo el control a la comercialización de los minerales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley 1450 de 2011, se hace necesario incluir una obligación a los comercializadores de minerales autorizados para la compra de minerales obtenidos en las actividades de minería de subsistencia, para lo cual se requerirá implementar por la autoridad minera nacional las medidas necesarias con el fin de que en el formato de publicación de los listados de los Mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el XXXX hasta el XXXX de febrero de 2017.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1,1 de la Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION” del Título V, “DEL SECTOR MINERO”, el cual quedará así:

Artículo 2.2.5.6.1,1 Definiciones. Para efectos de la aplicación de presente sección se adoptan las siguientes definiciones:

Titular Minero en Etapa de Explotación. Persona natural o jurídica beneficiaria de un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, conforme a la Ley 685 de 2001 o demás normas que la modifiquen o sustituyan; así como los beneficiarios de los demás títulos mineros vigentes al entrar a regir el Código de Minas, que se encuentren en etapa de explotación y cuenten con PTO/PTI aprobado y con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas.

Explotador Minero Autorizado. Se entiende por Explotador Minero Autorizado las siguientes personas: (i) Titular Minero en Etapa de Explotación, (ii) Solicitante de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (iii) Beneficiarios de áreas de reserva especial mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iv) Subcontratista de formalización minera, (v) Mineros de Subsistencia, los cuales incluyen a los barequeros.

Comercializador de Minerales Autorizado. (CMA) Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos, debidamente inscritos en el Registro Único de Comercializadores de Minerales, y que cuente con certificación vigente de la Agencia Nacional de Minería, donde conste dicha inscripción.

Comercializador de Minerales. Persona natural o jurídica que realiza de forma regular la actividad de comprar y vender minerales para transformarlos, beneficiarlos, distribuirlos, intermediarlos, exportarlos o consumirlos.

Volumen máximo de Producción. Corresponde a la cantidad máxima de minerales que puede producirse por los mineros de subsistencia, de acuerdo con los topes fijados por el Ministerio de Minas y Energía.

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

Certificado de Origen. Documento que se emite para certificar la procedencia lícita del mineral que se transporte, transforme, beneficie, distribuya, intermedie, comercialice o exporte, el cual deberá ser expedido por el Explotador Minero Autorizado, y no tendrá fecha de vencimiento alguna.

Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM. Es el Registro en el cual deberán inscribirse los Comercializadores de Minerales como requisito para tener acceso a la compra y/o venta de minerales, así como publicarse los titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación y que cuenten con las autorizaciones o licencias ambientales respectivas y los demás explotadores mineros autorizados.

ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1,1.4 de la Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION”, del Título V, “DEL SECTOR MINERO” el cual quedará así:

“Artículo 2.2.5.6.1.1,1.4 Expedición del Certificado de Origen. El Comercializador de Minerales Autorizado deberá contar con el Certificado de Origen expedido por el Explotador Minero Autorizado y las Plantas de Beneficio.

La Agencia Nacional de Minería elaborará los formatos de Certificado de Origen de manera diferenciada en los siguientes términos:

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por los Explotadores Mineros Autorizados, con excepción de los mineros de subsistencia, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Consecutivo; (iii) Identificación del expediente por número o nombre del Explotador Minero Autorizado; (iv) Documento de identidad del Explotador Minero Autorizado; (v) Municipio(s) y departamento(s) donde se realizó la extracción; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad del CMA o del consumidor, y si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por los Mineros de Subsistencia, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Nombre; (iii) Documento de identidad del minero de subsistencia; (iv) Registro Único Tributario – RUT, cuando la DIAN así lo exija; (v) Alcaldía en la cual se encuentra inscrito, cuando corresponda; (vi) Tipo de mineral extraído; (vii) Cantidad de mineral comercializado y unidad de medida; (viii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (ix) Documento de identidad del CMA, si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del CMA o del consumidor; (x) Número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

El formato del Certificado de Origen que deberá ser diligenciado y expedido por las personas que poseen plantas de beneficio, deberá contener: (i) Fecha; (ii) Nombre e identificación del propietario; (iii) Consecutivo; (iv) Relación de los Certificados de Origen de los Explotadores Mineros Autorizados que benefician minerales en la planta con indicación del nombre y documento de identidad; (v) Tipo del mineral beneficiado; (vi) Cantidad de mineral a comercializar y unidad de medida; (vii) Nombre o razón social del CMA a quien se le vende el mineral; (viii) documento de identidad del CMA, si se trata de una persona jurídica deberá indicar el NIT del CMA o del consumidor; (ix) número del RUCOM del CMA que adquiere el mineral.

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

Parágrafo 1°. *Cuando la compra del mineral se realice entre Comercializadores de Minerales Autorizados, quien vende deberá suministrar copia del Certificado de Origen del mineral a quien compra.*

Parágrafo 2°. *Plantas de Beneficio y Explotador Minero Autorizado deberán llevar un control de los Certificados Origen expedidos, mediante el número consecutivo indicado en formato establecido para el efecto, cuya información deberá coincidir con la declaración de producción y liquidación de regalías entregada a la Autoridad Minera Nacional. Lo anterior, para efectos del seguimiento y control que debe ejercer dicha autoridad conforme a lo dispuesto en la Ley 1530 de 2012.*

Parágrafo 3°. *Los subcontratistas de Contratos de Operación Minera para enajenación del mineral por ellos extraído, deberán obtener el correspondiente Certificado de Origen del titular minero respecto del cual ejecuta trabajo y obra de explotación.*

ARTÍCULO 3°. *Modifíquese el literal a) del artículo 2.2.5.6.1,1.5 de la Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION”, del Título V, “DEL SECTOR MINERO” el cual quedará así:*

- a) *El Explotador Minero Autorizado, para quienes operará la publicación de los respectivos listados por parte de la Agencia Nacional de Minería en la plataforma del Registro Único de Comercializadores RUCOM, sin perjuicio de las inscripciones que deban realizar de acuerdo con las disposiciones legales.*

ARTÍCULO 4°. *Modifíquese el artículo 2.2.5.6.1,1.6 de la Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION”, del Título V, “DEL SECTOR MINERO” el cual quedará así:*

Artículo 2.2.5.6.1,1.6. Publicación de Titular Minero en Etapa de Explotación. *La Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, publicará y mantendrá actualizada la información de las personas naturales o jurídicas titulares de derechos mineros que se encuentren en etapa de explotación, tal y como se definen en el presente decreto.*

Esta publicación deberá contener: Nombre e Identificación del Titular(es) Municipio(s) y Departamento(s), Mineral, Código del Registro Minero Nacional, Capacidad de Producción Mensual expresada en unidades de volumen de cada uno de los títulos mineros. Esta información será la que corresponda a lo aprobado en el Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) o Plan de Trabajos y Obras (PTO).

Así mismo, deberá publicar el listado de los (i) Solicitantes de programas de legalización o de formalización minera, mientras se resuelvan dichas solicitudes (ii) Beneficiarios de áreas de reserva especial, mientras se resuelvan dichas solicitudes, (iii) Subcontratista de formalización minera, (iv) Mineros de Subsistencia.

La información sobre las inscripciones que se realicen ante la Alcaldía, de acuerdo con la ley, será remitida por el Alcalde a la Agencia Nacional de Minería, cada seis (6) meses o antes si a ello hubiere lugar, para efecto de su publicación de los listados del RUCOM.

ARTÍCULO 5°. *Adiciónase un literal y un parágrafo al artículo 2.2.5.6.1,2.2 de la Subsección 1.2. “COMERCIALIZADORES DE MINERALES”, de la Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION”, del Título V, “DEL SECTOR MINERO” Ley 1073 de 2015, el cual quedará así:*

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

Artículo 2.2.5.6.1,2.2. Obligaciones de los Comercializadores de Minerales Autorizados. *El Comercializador de Minerales autorizado minerales deberá:*

- a. Mantener actualizada la inscripción en el Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.*
- b. Cumplir con toda la normativa legal vigente en materia minera, tributaria, aduanera, cambiaria y de comercio nacional e internacional.*
- c. Tener vigentes y actualizados el Registro Único Tributario (RUT), Registro Mercantil y Resolución de Facturación, cuando se trate de establecimientos de comercio.*
- d. Mantener actualizados todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la Ley exige esa formalidad.*
- e. Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales.*
- f. Tener la factura comercial del mineral o minerales que transformen, beneficien, transporten distribuyan, intermedien, comercialicen y exporten.*
- g. Cumplir, para el caso de las sociedades de Comercialización Internacional, con las disposiciones contenidas en el Decreto 2685 de 1999 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*
- h. Contar con la certificación en la que se acredite la calidad de Comercializador de Minerales Autorizado inscrito en el Registro Único de Comercializadores de minerales - RUCOM.*
- i. Contar con el correspondiente Certificado de Origen de los minerales que transforme, distribuya, intermedie, comercialice, beneficie y consuma.*
- j. Comprar minerales a los mineros de subsistencia que se encuentren publicados en las listas del Registro Único de Comercializadores – RUCOM con Registro Único Tributario – RUT, cuando así lo exija la DIAN; y sin exceder en la compra los volúmenes de producción fijados por el Ministerio de Minas y Energía para este tipo de minería.*

Parágrafo. *La autoridad minera implementará las medidas necesarias para que en el formato de publicación de los listados de los mineros de subsistencia en el RUCOM se relacione el Registro Único Tributario – RUT.*

ARTÍCULO 6º. *Adicionase a la Subsección 1.4. “ACTUALIZACIÓN DEL RUCOM Y SANCIONES”, Sección 1. “RUCOM”, Capítulo 6. “COMERCIALIZACION” del Título V, “DEL SECTOR MINERO” con los siguientes artículos:*

ARTÍCULO 2.2.5.6.1,4.3. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS COMERCIALIZADORES DE MINERALES AUTORIZADOS. *En el evento en que un Comercializador de Minerales Autorizado compre minerales a explotadores mineros no autorizados, o a las personas que realizan actividad de minería de subsistencia sin estar inscritas ante la Alcaldía correspondiente, cuando sea pertinente; o a los mineros de subsistencia que no estén publicados en el RUCOM, o que no cuenten con el Registro Único Tributario – RUT, cuando así lo exija la DIAN; se procederá a la cancelación de la inscripción del CMA en el RUCOM, previo agotamiento del procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

ARTÍCULO 2.2.5.6.1,4.4. ELIMINACIÓN DE LA PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE MINEROS DE SUBSISTENCIA DEL REGISTRO ÚNICO DE COMERCIALIZADORES DE MINERALES – RUCOM. *La autoridad minera nacional procederá a la eliminación de la publicación en el RUCOM, de los mineros de subsistencia que excedan los topes de producción establecidos por el Ministerio de Minas y Energía, previo adelantamiento de la respectiva actuación en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de minerales”

ARTICULO 7º. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

MAURICIO CARDENAS SANTAMARIA

Ministro de Hacienda y Crédito Público

GERMAN ARCE ZAPATA

Ministro de Minas y Energía